



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010307982020

Expediente : 01043-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **JHAN PYER FERNANDO TITO MORALES**
Entidad : **MINISTERIO PÚBLICO**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 27 de octubre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01043-2020-JUS/TTAIP de fecha 2 de octubre de 2020, interpuesto por **JHAN PYER FERNANDO TITO MORALES** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **MINISTERIO PÚBLICO** con fecha 16 de setiembre de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 16 de setiembre de 2020, el recurrente en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, solicitó a la entidad copia simple de la *“HOJA DE VIDA DEL SEÑOR FISCAL SUPERIOR BORIS ERASMO OLIVERA ESPEJO, quien labora en la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Junín”*.

Con fecha 2 de octubre de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública por no mediar respuesta dentro del plazo legal.

Mediante la Resolución N° 010107352020¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad remitir el expediente administrativo y la formulación de sus descargos, los cuales fueron atendidos mediante el Oficio N° 002526-2020-MP-FN-PJFSJUNIN de fecha 21 de octubre de 2020.

A través del citado oficio, la entidad adjuntó sus descargos, señalando que a través del correo electrónico de fecha 24 de setiembre de 2020 y en mérito a la Providencia N° 169-2020, remitió la información requerida por el recurrente, consignando dos links de los portales web, mediante los cuales puede acceder a la información solicitada, acotando haber dado una debida atención a dicho solicitud de acceso a la información pública.

¹ Notificada a la entidad el 20 de octubre de 2020, mediante la Cédula de Notificación N° 4688-2020-JUST/TTAIP.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

De otro lado, el primer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que, en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información, y el quinto párrafo del mismo artículo dispone no se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia consiste en determinar si la respuesta brindada al recurrente fue conforme a la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

Atendiendo a lo dispuesto en las normas descritas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública, que se encuentre contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato, es de acceso público, siempre que haya sido elaborada por las entidades o que se encuentre bajo su poder o que no esté dentro de las excepciones al derecho de acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente*

² En adelante, Ley de Transparencia.

con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".

En concordancia con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Transparencia, resulta ilustrativo lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N.º 01372-2012-PHD/TC, al precisar lo siguiente:

"6. Como es de verse, nuestra normativa ha impuesto a la Administración Pública, como política de transparencia de la información que custodia, la obligación de facilitar el acceso directo e inmediato de toda aquella información de carácter público que pudiese ser requerida por cualquier persona que así lo solicite, traduciéndose esta obligación en las facilidades que se debe brindar para la lectura de dichos documentos durante el horario de atención al público" (subrayado agregado).

De autos se aprecia, que el recurrente solicitó a la entidad copia simple de la "HOJA DE VIDA DEL SEÑOR FISCAL SUPERIOR BORIS ERASMO OLIVERA ESPEJO, quien labora en la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Junín. [sic]", y la entidad a través de sus descargos señaló haber proporcionado dicha información mediante la remisión de dos links, en los cuales el recurrente podrá acceder a dicha información.

Cabe anotar que, conforme a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, la entrega de la citada información pública fue requerida en "copias simples", de modo que la indicación por parte de la entidad, de un link o enlace de su página web en el que - según refiere - se encuentra la información, no se ajusta a ley, tal como lo ha señalado el propio Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N.º 1011-2008-PHD/TC, al precisar que la información debe ser remitida en la forma requerida por el solicitante:

"A juicio de este Tribunal Constitucional, el petitorio es lo suficientemente claro para que la demandada entienda qué es lo que se ha requerido, pues se ha solicitado documentos referidos a la obra "Ampliación y mejoramiento de agua potable, construcción del sistema de desagüe y planta de tratamiento de aguas residuales en los sectores de Pisonaypata y Lucmos, distrito de Curahuasi, Abancay, Apurímac" en copia simple y no a través de correo electrónico. Por lo tanto, la ausencia de respuesta en los términos requeridos oportunamente por el actor, configura una vulneración al derecho de acceso a la información pública" (subrayado agregado).

Siendo ello así, la respuesta de la entidad constituye una denegatoria injustificada de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, motivo por el cual corresponde declarar fundado el recurso de apelación materia de análisis, a efecto de que la entidad entregue al recurrente la información con la que cuenta, en el formato solicitado, esto es en copia simples, previo pago del costo de reproducción, de ser el caso.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **JHAN PYER FERNANDO TITO MORALES**; en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO PÚBLICO** que entregue al recurrente la información solicitada, conforme a los considerados expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO PÚBLICO** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de la información solicitada a **JHAN PYER FERNANDO TITO MORALES**.

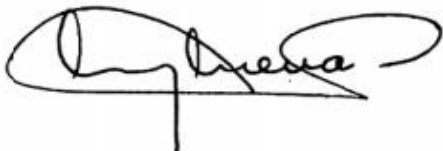
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JHAN PYER FERNANDO TITO MORALES** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal